



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 53-2022-00207
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SALMAN HABIB MUSTAFA

Señora Juez:

Le informo que la solicitud de medidas cautelares fue inadvertida al tiempo de pasar al despacho la demanda para su estudio de admisibilidad. Por lo anterior, se deja la presente constancia y reingresa el expediente al despacho, previa consulta verbal, por tratarse de trámite urgente, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P. A su despacho para proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 53-2022-00207
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SALMAN HABIB MUSTAFA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós.

Visto la constancia y el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de la solicitud de las medidas cautelares presentada por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 83 en concordancia con el 593 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho observa que es procedente el ordenamiento de la medida cautelar solicitada respecto del embargo y posterior secuestro de dineros en cuentas de ahorro y CDT, y demás productos financieros del demandado, por cuanto cumple con lo establecido el artículo 599 del C.G.P.

No obstante, con relación a la solicitud de embargo y secuestro de semovientes, se advierte que la petición no satisface los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte no solicitante no aportó información específica respecto a los bienes sobre los que recaerá la medida de embargo y secuestro, pues no indicó: hierro, edad, color, raza, peso, cantidad, ubicación y otras características propias de los semovientes, ni en lugar en que se encuentra.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la solicitud de oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) para que restrinja el transporte y comercialización de propiedad del demandado y así mismo informe el lugar en donde se encuentran ubicados, no es procedente. Teniendo como base lo preceptuado en el Decreto 4765 de 2008 que reza lo siguiente:

“Artículo 6°. Funciones Generales. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la formulación de la política y los planes de desarrollo agropecuario, y en la prevención de riesgos sanitarios y fitosanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.*
- 2. Planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o vegetales del país o asociarse para los mismos fines.*



3. *Ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, así como de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria y fitosanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.*
4. *Ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria.*
5. *Ejercer las funciones previstas en las normas vigentes como autoridad nacional competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.*
6. *Adoptar, de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.*
7. *Coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país, y en general para cumplir con el objeto del Instituto.*
8. *Procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, en el marco de sus competencias.*
9. *Administrar el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria y Fitosanitaria.*
10. *Fijar las tasas y tarifas por los servicios que preste directa o indirectamente, de conformidad con los procedimientos que fije la ley..."*

Así las cosas, es claro que, la aludida función de registro de semovientes, alegada por el peticionario, no corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

De otro lado, resulta oportuno advertir que, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme las disposiciones del Decreto 3149 de 2006 la reglamentación de sobre la comercialización, transporte, y sacrificio de ganado bovino y bufalino. Dicho decreto indica lo siguiente con respecto al registro de hierros y actividades ganaderas:

“Artículo 2º. Personas obligadas. *Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente.*

Para efectos del presente decreto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.



Artículo 3º. Formato. *El registro de hierros deberá realizarse en formato que contenga como mínimo: el lugar y fecha de expedición, el nombre e identificación del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.*

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la colaboración de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, y con la Asociación Nacional de Industriales, Andi, expedirá mediante resolución el manual de buenas prácticas de manejo para que las pieles sufran el menor deterioro posible en el proceso de marcación, el cual incluirá un sistema de clasificación con fundamento en la calidad de las pieles.

Asimismo, se implementará un plan de trabajo encaminado a la difusión y capacitación de los ganaderos, en relación con los procedimientos a seguir para la marcación del ganado bovino y bufalino.

Artículo 4º. Registro de hierros. *Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella, esta deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero.*

Artículo 5º. Registro de actividades ganaderas. *El ganadero deberá adelantar el registro de las transacciones sobre animales en la Organización Gremial de Ganaderos correspondiente o en la alcaldía municipal respectiva a falta de aquella, la de transporte de ganado en la respectiva alcaldía municipal de origen y la de sacrificio en la planta respectiva o alcaldía municipal según el caso..."*

Así las cosas, se advierte claramente la improcedencia de la solicitud y la carencia de los requisitos para el ordenamiento de la medida.

Es claro entonces que corresponde al demandante la identificación de las características que identifiquen plenamente los bienes sobre los que ha de recaer las medidas cautelares que solicita, sin que sea viable en el presente caso, el ejercicio del poder de ordenación e instrucción para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, en tanto no se advierte el cumplimiento por parte del interesado de solicitud o petición previamente elevada ante las autoridades o particulares de la información, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 del CGP, por lo que habrá denegar la solicitud de la medida cautelar sobre los semovientes, en la forma indicada en la petición.

De otro lado y con relación al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°060-245615, N°060-243905, N°060-135446 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar, de propiedad del demandado SALMAN HABIB MUSTAFA, se advierte la información carente de los datos necesarios para la inscripción de la



medida deprecada, conforme lo dispuesto en el artículo 83 y numeral 1 del artículo 593.

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

.. En las demandas en que se pidan medias cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado SALMAN HABIB MUSTAFA, identificado con cédula de ciudadanía N°73.238.813, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA., siempre que excedan los montos inembargables. Límitese esta medida en la suma de (\$80.382.910). Líbrese el respectivo oficio circular.

SEGUNDO: Denegar el embargo y secuestro de los semovientes y de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°060-245615, N°060-243905, N°060-135446 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar, por lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9264e18c25c4c5128537a4d4ac372a15b373d8b881fbb0163ba27043dd0e7
2d5**

Documento generado en 19/04/2022 02:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**